

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** Q-01/01/2010.

**QUEJOSO:** AGUSTÍN LÓPEZ LUNA

**PRESUNTO RESPONSABLE:** NO  
EXISTE

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS CUATRO DÍAS DEL  
MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente de queja numero **Q-01/01/2010**, formado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Agustín López Luna, actuando por su propio derecho, mediante el cual pone en conocimiento de esta autoridad hechos que a su parecer constituyen una vulneración al Código Electoral para el Estado de Veracruz, por la existencia de espectaculares que contienen supuesta publicidad o propaganda electoral con la leyenda “Viene lo mejor. Viene Yunes”, colocada en espectaculares ubicados en diversos lugares de las ciudades de Córdoba, Veracruz, Boca del Río, Coatzacoalcos y Xalapa, del Estado de Veracruz, lo cual originó los siguientes:-----

**A N T E C E D E N T E S**

**I. De la queja.** En fecha veinticinco de enero de dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos, el ciudadano Agustín López Luna, por su propio derecho presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito constante en tres fojas útiles

suscritas por el anverso, acompañado de cinco anexos –que se describen en el considerando tercero de esta resolución-, mediante el cual interpuso queja respecto de hechos que a su parecer constituyen una violación al Código Electoral Local, consistentes en la supuesta publicidad o propaganda electoral colocada en espectaculares que se encuentran en las ciudades de Córdoba, Veracruz, Boca del Río, Coatzacoalcos y Xalapa, del Estado de Veracruz, y cuya ubicación de los mismos proporcionó el quejoso y se deducen de las escrituras públicas de fe de hechos que aportó como medios de prueba en el presente controvertido, todo lo cual a decir del quejoso ocasiona confusión y es distractor para la población de dichos lugares. No se omite mencionar que la presente queja no se encuentra enderezada en contra de ciudadano alguno. Lo anterior, consta a fojas uno a treinta y nueve que corren agregadas al presente expediente.- - - - -

**II. Admisión y radicación de la queja, recepción y admisión de pruebas y diligencia de inspección.** En virtud de que con fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, el Consejo General, instruyó por acuerdo de tramite al Secretario del Consejo, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de sesiones vigente en ese entonces, radicar y tramitar los escritos que se presenten en materia de quejas; mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, se tuvo por admitido el escrito de queja presentado por el ciudadano Agustín López Luna y se radicó bajo el número Q-01/01/2010, se autorizó el domicilio que señaló en el proemio de su recurso, se recepcionaron y admitieron las pruebas que acompañó a su escrito de queja, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, y a efecto de que esta autoridad electoral contara con elementos para pronunciarse respecto de los hechos

que son materia de la presente queja, se ordenó realizar recorridos o inspecciones en las direcciones que proporcionó el quejoso y que se deducen de las escrituras públicas de fe de hechos que ofreció como medios probatorios en el presente asunto, con el fin de verificar la existencia o inexistencia, de la supuesta publicidad o propaganda electoral con la leyenda: “Viene lo mejor. Viene Yunes”, colocada en diversos espectaculares de las ciudades mencionadas. Lo que es visible a fojas cuarenta a cuarenta y cinco de este expediente.- - - - -

**III. De las diligencias de inspección.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que se menciona en el punto que antecede, relativo a inspeccionar y verificar la existencia de diversos espectaculares ubicados en las ciudades de Xalapa, Veracruz, Boca del Río, Córdoba y Coatzacoalcos, del Estado de Veracruz, el personal autorizado para llevar a cabo tales diligencias practicó las mismas como se especifica a continuación: 1) El día veinticuatro de febrero de dos mil diez, se realizó la inspección relativa a los espectaculares que se encuentran ubicados en la ciudad de Xalapa, y cuyas direcciones se detallan en el acta circunstanciada levantada con motivo de tal diligencia, como consta a fojas cuarenta a sesenta y tres de este expediente; 2) En fecha cuatro de marzo de dos mil diez, se efectuó la diligencia de inspección de los espectaculares que se ubican en la ciudad de Veracruz, en las direcciones que se indican en el acta circunstanciada que se levantó derivado de dicha diligencia, lo cual es visible a fojas sesenta y cuatro a setenta y tres del presente expediente; 3) El día cinco de marzo de éste año, se llevó a cabo la inspección de los espectaculares que se encuentran ubicados en la ciudad de Boca del Río, en específico, en los lugares que se precisan en el acta circunstanciada que se levantó con

motivo de la citada diligencia, tal y como consta a fojas setenta y cuatro a ochenta de este expediente; 4) En fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, se realizó la inspección de los espectaculares ubicados en la ciudad de Córdoba, en las direcciones señaladas en el acta circunstanciada que se formuló con motivo de dicha diligencia, lo cual se aprecia a fojas ochenta y uno a noventa y tres del expediente en que se actúa, y, 5) El día ocho de abril de este año, se efectuó la diligencia de inspección de los espectaculares ubicados en la ciudad de Coatzacoalcos, cuyas direcciones se detallan en la propia acta circunstanciada que se realizó con motivo de la diligencia referida, lo que es visible a fojas noventa y cuatro a noventa y seis del presente expediente; ciudades todas del Estado de Veracruz. Es importante mencionar, que los lugares o direcciones en que se ubican los espectaculares referidos, fueron aportadas por el quejoso, en la inteligencia de que las mismas son deducidas de las escrituras publicas de fe de hechos que exhibió el quejoso como pruebas en el presente asunto. - - - - -

**IV. Vista del expediente.** En virtud de que fueron desahogadas las pruebas del quejoso y que las diligencias de inspección a los espectaculares de las ciudades mencionadas en el antecedente marcado con el número romano tres de esta resolución fueron realizadas, la autoridad electoral ordenó mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil diez, poner a vista del quejoso el expediente en que se actúa, durante dos días, para los efectos de que manifestara lo que estimara pertinente; transcurriendo el aludido término los días once y doce del mismo mes y año, como consta fojas noventa y siete a cien.

Acorde con lo anterior, el día trece siguiente, el ciudadano Secretario del Consejo General, en uso de la atribución que le confiere el artículo 123 fracción VI del Código Electoral Local, certificó el hecho consistente en que el ciudadano Agustín López Luna, no presentó escrito alguno en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, con el cual desahogara la vista concedida. Lo anterior consta a fojas ciento siete.- - - - -

**V. Se turna expediente para emitir proyecto de resolución.**

Con motivo de la certificación en la que se hizo constar que el quejoso no desahogo la vista del expediente en que se actúa, y estimando que no existía actuación pendiente de realizarse, por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, se determinó declarar cerrado el período de instrucción en el presente controvertido y se ordenó turnar los autos de la presente queja para los efectos de emitir el proyecto de resolución condigna, bajo los siguientes:- - - - -

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 66 párrafo primero y 67 párrafo segundo, fracción I, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 párrafo primero, 113, 119 fracciones I, XXX y XLVIII del Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo tercero, 4, 5, 7, 8 y 13 de los Lineamientos

Generales que Establecen el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas, así como en el Acuerdo de Trámite aprobado en Reunión de Trabajo del Consejo General celebrada en fecha dieciséis de febrero del año en curso.-----

**SEGUNDO. Requisitos esenciales.** En la queja como la que se sustancia, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 6 de los Lineamientos Generales que Establecen el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas, los cuales en el presente asunto se encuentran satisfechos.

En cuanto a los presupuestos procesales, también se encuentran satisfechos atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación:

La presente queja fue promovida por propio derecho del ciudadano Agustín López Luna, con lo que si bien pudiere estimarse acertado que no esta legitimado para incoar el presente procedimiento por no encontrarse dentro de los supuestos jurídicos que se establecen en los artículos 2 y 3 de los Lineamientos, ello no obsta para estimar que su accionar en el presente procedimiento encuentra su justificación conforme a la fracción XXX del artículo 119 del Código Electoral, mismo que establece que el Consejo General tiene la facultad de investigar, por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, *de manera especial*, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, de lo cual, se infiere que no sólo los partidos políticos pueden hacer del conocimiento de este Consejo General hechos que vulneren la norma electoral, sino cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, significando tal precepto, que se

dará atención especial a los hechos que denuncien los partidos políticos. En ese tenor, aún cuando los referidos Lineamientos no especifican la figura del “ciudadano” como parte quejosa en un procedimiento como el que nos ocupa, constituye una obligación de la autoridad electoral, ser una autoridad garante, que permita el acceso a la justicia según disponen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, resulta valido y legal que el ciudadano Agustín López Luna, este legitimado para actuar en este controvertido.-----

**TERCERO. Pruebas.** De acuerdo con el numeral 6 fracción VI y 11 de los citados Lineamientos, en la queja como la que se resuelve se admitirán como pruebas las documentales y técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de su perfeccionamiento, la presuncional e instrumental de actuaciones. Así, en autos del presente expediente, el quejoso aportó como pruebas de su parte las que obran a fojas cinco a treinta y nueve, que se encuentran agregadas al expediente, mismas que consisten en: 1) Copia simple de la credencial para votar con fotografía con número 207715531388, expedida por el Instituto Federal Electoral; 2) Instrumento público número veintitrés mil setecientos cincuenta y dos, emitido por el Notario Público número cuatro, de la Undécima Demarcación Notarial con residencia en esta ciudad capital, que contiene fe de hechos a solicitud de ciudadano Agustín López Luna, de fecha quince de enero de dos mil diez; 3) Instrumento público número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, emitido por la Notaria Pública número treinta y tres, de la Décima Séptima Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Boca del Río, que contiene fe de hechos a solicitud del ciudadano Agustín López

Luna, de fecha catorce de enero de dos mil diez; 4) Instrumento público número veintiún mil novecientos treinta y tres, emitido por el Notario Público número trece de la Décimo Cuarta Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de Córdoba, que contiene fe de hechos a solicitud del quejoso, de fecha quince de enero de dos mil diez, y, 5) Instrumento público número diecisiete mil cuatrocientos veintiséis, emitido por el Notario Público número siete, de la Vigésima Primera Demarcación Notarial con residencia en Coatzacoalcos, de fecha quince de enero de dos mil diez, todas del Estado de Veracruz. Dichas pruebas se tuvieron por admitidas en el acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez. Y toda vez que las documentales antes descritas marcadas con los números arábigos del dos al cinco, se constituyen como documentos públicos según dispone el numeral 273 fracción I, inciso e) del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos de la presente resolución, se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza jurídica.- - - - -

**CUARTO.- Hechos en los que versa la queja.** Del estudio formulado al contenido del escrito de queja presentado por el ciudadano Agustín López Luna, no se advierte en forma específica un capítulo de hechos a partir del cual se narren los sucesos que constituyen materia de la queja, sin embargo, es evidente que los mismos se encuentran descritos en el propio ocurso, mismos que a continuación se transcriben:

*“...hago de su conocimiento que al transitar por diversas localidades de nuestro Estado como lo son Coatzacoalcos, Córdoba, Veracruz, Boca del Río y esta ciudad capital, durante los días nueve, diez, once y doce del presente mes y año, me percate que en distintos puntos de estas ciudades, fueron publicados*



*diversos espectaculares con la leyenda **“VIENE LO MEJOR. VIENE YUNES”**. Al parecer y a mis escasos conocimientos en cuestiones electorales esto podría constituir conductas que vulneran la norma electoral, ocasionando en el suscrito una confusión y distractor, lo que puede causar un efecto en toda la población y ante todo afectando el espacio público, de tales localidades.*

*Viéndome en consecuencia en la tarea, en los días **catorce y quince de enero del presente año**, de solicitar los servicios de varios Notarios Públicos, para que certificaran y dieran fe de que lo dicho con antelación es cierto y con ello poner en manos de este Honorable Consejo General, la existencia de tales conductas, cumpliendo creo con mí deber de ciudadano.*

*Por lo anterior, solicito a esta Autoridad de la manera más atenta y respetuosa que en ejercicio de sus atribuciones y como Órgano de Vigilancia proceda a indagar e investigar el por qué de la existencia de esta publicidad y **se ordene o proceda con plenitud de jurisdicción de inmediato al retiro total de dichos ESPECTACULARES** de la vía pública en los lugares donde se precisan las certificaciones que se anexan. (...)*

*...Sin otro asunto particular, quedo a sus apreciables ordenes en el domicilio señalado, y en espera de que se acuerde de conformidad lo solicitado, por estar ajustado a derecho, procediendo **con plenitud de jurisdicción al retiro inmediato de dichos ESPECTACULARES** de la vía pública en los lugares donde precisan las certificaciones que se anexan.””””*

**QUINTO.- Improcedencia.** Ahora bien, es importante mencionar, que las causas de improcedencia son cuestión de orden público y por tanto de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio en el escrito de queja. En el presente controvertido no existe presunto responsable que pudiere

invocar causal de improcedencia respecto del escrito de queja que nos ocupa. Por otra parte, de las constancias procesales que obran en el expediente, se advierte causal de improcedencia que deviene en el presente asunto lo cual se expone a continuación.

Es de considerarse que atendiendo a los Lineamientos Generales que Establecen el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas, las causales de improcedencia que se actualicen en los asuntos como el que se sustancia, derivan de una interpretación a *contrario sensu* del artículo 6 de los referidos Lineamientos, precepto que establece los requisitos que deberán contener los escritos de queja que se interpongan ante la autoridad electoral, los cuales si bien se encuentran satisfechos en el presente asunto, no es menos cierto que la materia de la queja presentada por el ciudadano Agustín López Luna, ha dejado de subsistir. En el presente asunto, constituye materia de la queja, la existencia de supuesta publicidad o propaganda electoral con la leyenda: “*Viene lo mejor. Viene Yunes*”, que se colocó en espectaculares de diversas ciudades del Estado, cuya ubicación o direcciones fueron aportadas por el quejoso y derivan de los instrumentos públicos exhibidos por el quejoso, mismas que han sido precisadas en el considerando marcado con el número arábigo tres de esta resolución. Sin embargo, acorde con las actas circunstanciadas levantadas por el personal habilitado para los efectos de verificar la existencia de tal cuestión y determinar, en su caso, nuevas diligencias de investigación por parte de esta autoridad y así establecer en definitiva si se trata de propaganda electoral que vulnere las normas establecidas en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que la aludida publicidad o propaganda que se colocó en los espectaculares de mérito, ha sido retirada de los mismos, pues practicadas las diligencias de inspección, se hace

evidente que tales espectaculares se encuentran sin publicidad alguna, e incluso en otros ya existe publicidad de índole diversa, todo lo cual es visible a fojas cuarenta a noventa y seis que corren agregadas a este expediente. Bajo este contexto, resulta cierto que si la queja en estudio versa sobre la supuesta publicidad o propaganda electoral colocada en espectaculares de distintos lugares de diversas ciudades de esta entidad, siendo la causa de pedir del quejoso, la solicitud de retiro de dichos espectaculares, al decir: “...y en espera de que se acuerde de conformidad lo solicitado, por estar ajustado a derecho, procediendo **con plenitud de jurisdicción al retiro inmediato de dichos ESPECTACULARES de la vía pública en los lugares donde se precisan las certificaciones que se anexan.**”; es claro que existe vínculo entre la aludida causa de pedir y la materia que constituye la queja instaurada, por lo que en este caso, el segundo elemento es determinante y definitorio, al ser sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el procedimiento. Así, el presente procedimiento –formalmente administrativo, materialmente jurisdiccional- tiene por objeto resolver una controversia mediante una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción. El presupuesto indispensable para todo procedimiento está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, o, la continua violación a la norma. Al ser así tal cuestión, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio o violación normativa, porque deja de existir la violación o pretensión que deriva de ésta, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presente antes

de la admisión del escrito interpuesto, o de sobreseimiento, si ocurre después, pues la razón de ser de la improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar materia del procedimiento se vuelve ocioso y completamente innecesario su continuación. Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

*Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.- Pedro Quiroz Maldonado.- 2 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.- Democracia Social, Partido Político Nacional.- 10 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.- Partido Alianza Social.- 10 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.*

Luego entonces, si el quejoso hace consistir su causa de pedir en el retiro inmediato de la publicidad o propaganda electoral colocada en los espectaculares que han sido descritos con anterioridad en esta resolución, es innegable que tal cuestión resulta de imposible realización material -ello sólo suponiendo que del estudio de las constancias procesales se hubiere deducido la existencia de propaganda electoral y que se hubiere dictado resolución a favor del quejoso, cuestión obvia y necesaria de sujetarse a estudio en caso de la procedencia de la queja- pues en el supuesto inadmisibles de que fuere procedente la queja instaurada, no se puede ordenar el retiro de una publicidad colocada en espectaculares diversos, si ésta no existe. En tal virtud, al sobrevenir una causal de improcedencia en el

presente asunto, lo procedente es sobreseer en esta resolución el caso concreto, sin entrar al estudio de fondo del asunto, a efecto de guardar coherencia y congruencia con el sentido de esta resolución.- -

En mérito de las razones de hecho y de derecho expuestas, este Consejo General determina sobreseer la presente queja interpuesta por el ciudadano Agustín López Luna. Y con fundamento en los artículos 1, 2 párrafo tercero, 5 y 13 de los Lineamientos Generales que Establecen el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas, así como en el Acuerdo de Trámite aprobado en Reunión de Trabajo por este Consejo General celebrada en fecha dieciséis de febrero del año en curso, se: - - - - -

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina sobreseer la queja interpuesta por el ciudadano Agustín López Luna, sobre hechos que a su parecer constituyen una vulneración al Código Electoral para el Estado de Veracruz, por la colocación de espectaculares con supuesta publicidad o propaganda electoral con la leyenda “Viene lo mejor. Viene Yunes”, en diversos lugares de las ciudades de Córdoba, Veracruz, Boca del Río, Coatzacoalcos y Xalapa, del Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.- - - - -

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente con una copia de esta resolución a la parte quejosa en el domicilio que tienen señalado en el proemio de su escrito, y en los estrados de este organismo electoral mediante cédula que se fije durante tres días, certificando el acto de fijación y retiro, en términos de lo dispuesto en el artículo

10 de los Lineamientos General que Establecen el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas.- - - - -

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

**CUARTO.** En términos de lo establecido en la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, publíquese el texto íntegro de esta resolución en la página de Internet del Instituto.- - - - -

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día cuatro de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Víctor Gerónimo Borges Caamal, Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.- - - - -

Dado en el Instituto Electoral Veracruzano, sede del Consejo General, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en la misma fecha en que se emite la presente resolución.- - - - -

**C. CAROLINA VIVEROS GARCÍA**  
PRESIDENTA

**C. HÉCTOR A. ROA MORALES**  
SECRETARIO

**SEXTO.- Estudio y Análisis.** El quejoso basa su queja en la publicación de diversos espectaculares que contienen la leyenda **“VIENE LO MEJOR. VIENE YUNES”**, que se encuentran colocados en diversas direcciones de la ciudades de Córdoba, Veracruz, Boca del Río, Coatzacoalcos y esta ciudad capital, mismos que, a su parecer, vulneran la norma electoral, ocasionando confusión y distractor en la población, solicitando se ordene y proceda con plenitud de jurisdicción al retiro inmediato de dichos espectaculares; ofreciendo como medios de prueba diversos instrumentos públicos con los que se dió fe de la existencia de los aludidos espectaculares, siendo de fecha catorce de enero de dos mil diez, los que se refieren a Boca del Río y Veracruz, y, de fecha quince de enero de dos mil diez, los de Xalapa, Córdoba y Coatzacoalcos. De lo anterior, es claro que el impetrante precisa su causa de pedir, la cual se traduce en que esta autoridad electoral ordene el retiro de tales publicaciones que se colocaron en los citados espectaculares.

*En ese tenor, debe mencionarse que el quejoso fue omiso en referir **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél;*

*es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.— Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.— Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.— Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.**

*r en que consiste la vulneración de tales publicaciones*